



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00234

**Asunto:** Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Según se observa, en este caso se está solicitando la extinción de la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5127974. Esto como consecuencia de la extinción por prescripción de la obligación principal a la que accede, conforme con los artículos 1625,2457 del Código Civil.

Por lo anterior, en los hechos de la demanda se describirá con precisión todas aquellas condiciones pactadas de las cuales se puede inferir que efectivamente se dio la prescripción de la obligación. Concretamente, se señalará la fecha de exigibilidad, pues desde ese momento se cuenta el término de la prescripción extintiva, según lo previsto en el artículo 2535 ibídem.

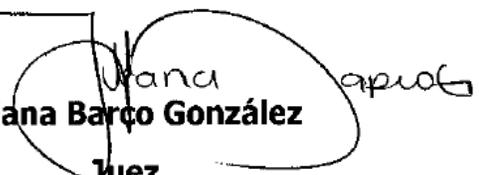
Además, se adecuará la primera pretensión en el sentido de solicitar que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en la escritura pública Nro. 1483 del 3 de noviembre de 2005, y, como consecuencia de ello, que se declare la prescripción extintiva de la hipoteca contenida en el referido documento.

2. Se aclarará la razón por la que en el acápite de la demanda denominado "*competencia y cuantía*" se afirma que la competencia por factor territorial se fija con base en la dirección del demandado, pero en el acápite de notificaciones se afirma que se desconoce la dirección del demandado.

3. En ese mismo sentido, se adecuará la competencia conforme con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.
4. Se informará el domicilio y la dirección de notificación de la parte demandante.
5. En la demanda se corregirá la fecha de la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca que se pretende extinguir, pues en la demanda se afirma que es del 2005 y en realidad es del 2006.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 4 de marzo de  
2022, en la fecha, se notifica  
el auto precedente por  
ESTADOS N°     , fijados a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de justicia, auto del 20 de abril de 2009 Exp. 2008-02058.MP Arturo Solarte Rodríguez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfcec7115576777c4f256d71609a2c1a808f1f7943ad38c10e0a5d251c6222c**

Documento generado en 03/03/2022 02:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**